



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla abril siete (7) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00075-00

ACCIONANTE: FEDERICO RIZZO PARRA

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor FEDERICO RIZZO PARRA contra JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó las protecciones constitucionales de sus derechos fundamentales al debido proceso, el principio de la confianza legítima y de publicidad en actuaciones judiciales, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere el accionante, que *«el señor CESAR RIZZO PARRA impetró demanda de Pertenecía contra su madre y hermano, el señor FEDERICO RIZZO PARRA y la señora ANATILDE PARRA BERNAL»*, correspondiéndole a *«[es]a demanda [...] por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal, bajo el radicado N° 080001405300220190077900»*, la cual fue *«admiti[da] la demanda y procedió a escribir la demanda ante la Oficina de Instrumentos Publico de Barranquilla bajo la anotación 039 en fecha 6 de marzo del año 2020, hacen dos años»*.

2.2.- A esas cotas, el actor narra que a *«la demanda en comento los accionantes el señor FEDERICO RIZZO PARRA Y ANATILDE PARRA BERNAL, jamás fueron notificados por el despacho ni el demandante»*, acaeciendo que *«por motivos de un procedimiento que instalaron una valla donde se informa que existe un proceso de Pertenencia, en el edificio donde residente los accionantes y el señor CESAR RIZZO PARA, donde él ocupa un apartamento en el edificio y que según su*

adjudicación el porcentaje que le corresponde no alcanza para ser propietario ni del apartamento donde el habita».

2.3.- *Explicitándose en el amparo, «que el edificio consta de tres pisos, en el primer piso existe una bodega y oficina donde laboro con mi actividad de Ingeniero Civil, y donde tengo además un aviso con la publicidad de mi actividad laboral», a la par denuncia que «el señor CESAR RIZZO PARRA, en forma abrupta y desproporcionada instala la valla tapándome mi valla publicitaria del cual está en ese lugar por más de 10 años».*

2.4.- *Ante esa circunstancia, el promotor expone que «como consecuencia de lo enterado [s]e diri[gió] al despacho donde se encuentra radicado el Proceso de la Referencia, para notificar[s]e de la demanda y hacer[s]e parte de la misma, en donde fue inútil, dado que la demanda jamás ha sido ubicado el expediente por el despacho, del cual en forma presencial [ha] estado en la ventanilla del despacho el cual ha sido infructuosa y pérdida de tiempo, el despacho no da razón del expediente, no se ha podido hacer parte de este porque no se encuentra ni digitalizado ni mucho menos en físico, ni en el sistema TYBA» y juzga que «tanto mi señora madre como el suscrito se le ha violado el debido proceso y la naturaleza esencial del derecho de petición por parte del despacho y causando un gran daño como propietario donde obtento un porcentaje de un 87.5% del 100%, mi madre obstante en calidad de propietaria la señora ANATILDE PARRA BERNAL un porcentaje del 23% del 50% y el señor CESAR RIZZO PARRA le corresponde según adjudicación un porcentaje de 12.50% del 50% del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 040.43044. ubicado en la carrera 21 B N° 61-38 Barrio Los Andes, tal como consta en el registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla».*

2.5.- *También, el tutelante trae a colación que en ese «bien inmueble se finiquitó un proceso de Sucesión y Adjudicación en sucesión, proceso que se llevó en el Juzgado Primero de Familia bajo el radicado N° 0800131100012014.00537.00, con su debida adjudicación, debidamente registradas ante la oficina de instrumentos públicos», abundando en razones «que el proceso de Sucesión y adjudicación bajo el radicado N° 0800131100012014.00537.00. del Juzgado Primero del Circuito de Familia, se registró ante el folio de la Matrícula Inmobiliaria en la anotación 037 y ratificado debidamente quedo ejecutoriado».*

2.6.- Adicionalmente, el gestor alega y acusa al «señor CESAR RIZZO PARRA, [de actuar] en forma temeraria y el de su apoderado [quienes] insisten en continuar [tener] obstruido el aparato judicial, para cumplir con sus cometidos en perpetuar en forma torticera y mal intencionada en ejercer un derecho que ya ha sido vencido ante la Justicia ordinaria», ya que «[al] verificar en el certificado de [tradición] con matrícula Inmobiliaria N° 040.43044, la demanda de pertenencia que ha intentado presentar, el señor CESAR RIZZO PARRA, en contra de su propia madre y su hermano Federico Rizzo Parra, del cual ni una le ha prosperado, porque jamás ha ejercitado tal calidad de amo y dueño del algunos de los apartamentos que corresponda de este edificio y jamás ha cancelados pagos de impuestos y servicios del mismo, mucho menos el sostenimiento de la edificación» e insiste que «el señor CESAR RIZZO PARRA, ha logrado hacer caer en error al aparato Judicial con diferentes demandas similar a que es objeto de tutela».

2.7.- Por otro lado, el actor se queja que «el despacho no da razón alguna del proceso de la referencia, que en fecha 29 de octubre del año 2020, siendo las 4.36 pm, [afirma que] envi[ó] vía correo al despacho para que me Notificaran de la demanda, y me enviaran las pruebas», reiterando esa solicitud de entrega del traslado de la demanda para la fecha 11 de noviembre del 2020, incluso pidiéndolo por intermedio del derecho de petición para que le entreguen «el traslado de la demanda de pertenencia y [l]e envié pruebas para poder ejercer los derechos a [su] defensa, y jamás [l]e resolvieron, el proceso no se encuentra digitalizado y mucho menos se [ha] podido ver en físico, que [s]e he presentado muchísimas veces al despacho, de manera innumerable y de manera presencial ante el despacho y nunca ha podido darme alguna razón lógica en derecho porque ese proceso no aparece por ningún lado».

2.8.- Sin embargo, el quejoso afirma que el «18 de noviembre del año 2020, el despacho [l]e responde que están atendiendo lo requerido para entregar el traslado de la demanda y pruebas, y nada luego en fecha 26 de noviembre del 2020, un mes más tarde [asevera que] [l]e da[n] un cátedras de procedimiento en derecho, que están corriendo el traslado de 20 días hábiles que [l]a ley [l]e otorga y sin haber recibido el traslado ni las pruebas, no teniendo los medios para poder ejercer [su] defensa, y configurando una violación flagrante al debido proceso y al núcleo esencial del derecho de Petición».

2.9.- En esa línea de pensamiento, el censor narra que «entre los años 2021 y 2022 en lo que lleva estos meses [s]e [ha] presentado al despacho personalmente

y manifestándole a los funcionarios en turnos que [l]e resuelvan o que decrete el desistimiento tácito y [l]e den cancelación de la anotación de la demanda», aludiéndose que «sobre el señor CESAR RIZZO PARRA, existe un proceso por perturbación a la posesión ante la inspección sexta de policía demanda de perturbación a la posesión, en fecha 2 de junio del año 2016, bajo el expediente oficio N° quilla16.059261 del jefe de la Inspección y Comisaria de Familia, en donde los accionante aquí en esta tutela, solicitaron el amparo policivo, en contra del señor CESAR RIZZO PARRA, en donde se le otorga a la madre de este señor en calidad de propietaria del 50% del bien inmueble para la época, la medida de protección definitiva, la que en este momento por medio de esta demanda de pertenencia en forma temeraria y pretendiendo un desgaste a el aparato judicial, nuevamente pretende continuar hostigando y ejercer un derecho ya decantado y dividido en sucesión».

2.10.- Así las cosas, el actor pregona que *«el señor CESAR RIZZO PARRA, jamás ha ejercido derecho de amo y dueño sobre esta propiedad, jamás ha cancelado impuestos y servicios., solo perturbar la paz y la convivencia pacífica como hijo y hermano de los aquí accionante»* y *«con la conducta del despacho se ha vulnerado fragante mente el debido proceso, y el núcleo esencial del derecho de petición, y de notificación como el principio de publicidad, principio de la confianza legítima del Estado Social de Derechos».*

3.- Pidió conforme lo relatado, que se acojan las prerrogativas izadas en esta solicitud de amparo fundamental; como consecuencia de la anterior declaración pide que se ordene *«el disentimiento tácito del proceso dado que ha pasados más de dos años y sin habersele cumplido con las cargas propias del mismo»* y se *«ordene la cancelación de la Notación N° 39 de la matrícula inmobiliaria 040.43044, donde existe Demanda de Pertenencia bajo Radicación. 0800140530300220190077900».*

4.- Mediante proveído de 31 de marzo de 2022, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental, también se vincularon a los señores CESAR RIZZO PARRA y ANATILDE PARRA BERNAL este trámite constitucional.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS

1.- El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en su defensa alega el hecho superado, sustentándola en que *«[s]ea lo primero señalar*

que en este despacho conoce del proceso de pertenencia 08001405300220190077900, teniendo como parte demandante al señor CÉSAR AUGUSTO RIZZO PARRA contra FEDERICO RIZZO PARRA, herederos indeterminados del señor MANUEL RIZZO PALAU y demás personas indeterminadas, en el proceso de referencia la parte demandada y aquí accionante solicitó el traslado para contestar la demanda, en fechas 11, 18 y 26 de noviembre de 2020, no siendo posible para las fechas cumplir inmediatamente con su solicitud pues nos encontrábamos en un momento donde el estado de emergencia decretado en ocasión al covid-19, no nos permitía trabajar con normalidad pues estábamos trabajando de manera virtual-teletrabajo, pudiendo acudir a los despachos judiciales con un aforo muy limitado, quien se dedicaba a escanear cientos de procesos, siendo que aún no se encuentran en su totalidad digitalizados».

A pesar de lo anterior, el juez accionado pregona que «no obstante lo anterior, el despacho pudo localizar y escanear el proceso referido, el cual fue ya remitido al solicitante mediante correo electrónico, estando cursando actualmente el traslado respectivo, encontrándose así superado el inconveniente y dándole impulso al trámite procesal, tal como se demuestra en constancia adjunta, cuando incluso se le informó sobre lo plasmado en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 que atribuyó a los secretarios del despacho la facultad de realizar notificaciones a correo electrónico, como el mismo sentido de lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020».

Finalmente, el estrado judicial accionado pide «no tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor, puesto que se dio el trámite de rigor a la solicitud realizada por el aquí solicitante, teniéndose en cuenta que el despacho judicial ha dado el trámite oportuno al interior del proceso».

2.- La vinculada ANATILDE PARRA BERNAL expone los mismos argumentos y recuento de hechos plasmado en el escrito tutelar, de manera que en aras de la brevedad no serán reproducidos.

3.- El vinculado CESAR RIZZO PARRA, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro fáctico recreado en la presente salvaguardia fundamental devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción radica en que el censor se queja en sede

constitucional que el Juzgado accionado aun no le ha entregado las copias para traslado de la demanda de pertenencia presentada en su contra por el señor CESAR RIZZO PARRA, ni tampoco a la otra demandada ANATILDE PARRA BERNAL al interior del proceso declarativo especial de pertenencia distinguido con la radicación N° 080014053002-2019-00779-00.

2.- Una vez enterada de la existencia de la presente acción constitucional, el Juzgado accionado escogió como medio defensivo la imprecación del hecho superado, y en pos de sus defensas *–afirma–* que ya le entregó a los demandados en aquél proceso de pertenencia, incluyéndose al hoy accionante la totalidad de las piezas procesales contentivas del expediente de marras, entre las que se destaca el traslado de la demanda de *usucapión* promovida en su contra, aportándose con el informe la totalidad de las copias digitales de las piezas procesales de dicho expediente, con la respectiva prueba del envío del expediente digitalizado y su enlace para consulta al correo electrónico denunciado en sus solicitudes y en el amparo por parte del accionante FEDERICO RIZZO PARRA, al igual que la misma información se remitió al correo de la señora ANTILDE PARRA BERNAL.

3.- Al respecto, es de verse que la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

fundamentales»³. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

4.- Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que refulge a la pupila la existencia de una comunicación por parte del juzgado accionado, en dónde le entrega a los demandados en aquél proceso de pertenencia, incluyéndose al hoy accionante la totalidad de las piezas procesales contentivas del expediente de marras, entre las que se destaca el traslado de la demanda de *usucapión* promovida en su contra, aportándose con el informe la totalidad de las copias digitales de las piezas procesales de dicho expediente, con la respectiva prueba del envío del expediente digitalizado y su enlace para consulta al correo electrónico denunciado en sus solicitudes y en el amparo por parte del accionante FEDERICO RIZZO PARRA, al igual que la misma información se remitió al correo de la señora ANTILDE PARRA BERNAL.

Adicionalmente, pero íntimamente ligado a lo anterior, el accionado demostró que ese traslado de la demanda de pertenencia y las copias de la totalidad del expediente fueron enviados al correo electrónico de notificaciones judiciales del accionante RIZZO PARRA, comoquiera que se aprecia que las comunicaciones fueron remitidas al correo frizzop@yahoo.com y a la señora

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

PARRA BERNAL en el email elenarosa65@hotmail.com (Ver, pág. 81 archivo digital N° 07 del expediente).

En ese orden de ideas, emerge coruscante que la entidad accionada ha conjurado el extravío generador de la queja constitucional, ya que cumplió con la remisión del traslado de la demanda echado de menos por el tutelante, de manera que ese hecho ha dejado de existir en el mundo fenomenológico, comoquiera que es evidente que el entuerto generado por esa falta de nombramiento fue enmendada por la autoridad recriminada, valga acotar, que la existencia de dicha resolución pone en evidencia que el reclamo elevado en sede constitucional ya fue atendido y en forma favorable al tutelante, y finalmente, se aclara que esa circunstancia sucedió con antelación a que se profiriera sentencia, ante lo cual despunta con vigor la superación del estado de vulneración constitucional anotada.

Por otro lado, el segundo puntal del amparo que descansa en las pretensiones primera y segunda fundadas en la declaratoria de un desistimiento tácito de aquél juicio de pertenencia, deviene improcedente por la desatención del presupuesto de la subsidiariedad, comoquiera que al interior del proceso declarativo que se sigue en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, se pueden promover mecanismos legales para alegar esa circunstancia, siendo menester elevar esas alegaciones ante el juez natural, quedándole vedado al juez constitucional pronunciarse en derredor, ya que la tutela no procede con la finalidad de sustituir los medios ordinarios de defensa y el juez de tutela no puede reemplazar al juez natural de las causas.

En buenas cuentas, se deniega la salvaguarda constitucional enarbolada.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el amparo constitucional a los derechos fundamentales al debido proceso, el principio de la confianza legítima y de publicidad en actuaciones judiciales, promovido por el ciudadano FEDERICO RIZZO PARRA contra JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light-colored, dotted grid background. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'. The signature is positioned above a solid horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA